

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCION ZOOSANITARIA

EL CONGRESO NACIONAL En nombre de la República

Ley No. _____

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el sector agropecuario de la República Dominicana tiene una importante función en el desarrollo económico y social del país, mediante la producción de alimentos, la generación de divisas, la generación de empleos e ingresos y la reducción de la pobreza;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es obligación del Estado promover y proteger la salud de los animales de enfermedades y plagas que puedan afectar su salud y los niveles de producción, productividad e inocuidad de los alimentos que producen o sean procesados con destino a la alimentación del ser humano u otros animales;

CONSIDERANDO TERCERO: Que existen enfermedades que afectan a los animales que también son transmisibles al ser humano, pudiendo afectar gravemente su vida y su salud;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Estrategia Nacional de Desarrollo 2010-2030 establece el objetivo de elevar la productividad, la competitividad y la sostenibilidad ambiental y financiera de las cadenas agroproductivas, a fin de contribuir a la seguridad alimentaria, aprovechar el potencial exportador y generar empleos e ingresos para la población rural;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el deterioro de la sanidad animal, debido a la presencia de enfermedades y plagas, así como el manejo, tratamiento o manipulación inadecuada de los animales y/o de sus productos y subproductos, podrían afectar la salud y la vida de las personas que los consumen y del medio ambiente en que viven;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la ausencia en el país de un sistema de protección zoonosanitaria moderno, basado en una legislación acorde con los requerimientos nacionales y en cumplimiento y satisfacción de las exigencias y compromisos internacionales, puede dar lugar a restricciones en el comercio nacional e internacional de animales, productos y subproductos de origen animal o destinados a su uso;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el país requiere de una nueva legislación en materia de sanidad animal que regule adecuadamente los aspectos relativos a la protección zoonosanitaria, la comercialización y el intercambio de animales, productos y subproductos de origen animal o destinados a su uso;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es necesario regular la fabricación, la formulación, el envase, el etiquetado, el registro, la importación, la exportación, el expendio, el manejo, el uso de los medicamentos veterinarios, así como la operación de los establecimientos veterinarios del país;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTO: El Convenio Internacional para la creación de la Oficina Internacional de Epizootias, del 25 de enero de 1924, ratificado mediante Resolución No. 139-02, del 4 de septiembre de 2002;

VISTO: El Convenio para la constitución del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), suscrito el 15 de mayo de 1987 y ratificado mediante Resolución No. 194-02, del 16 de diciembre de 2002;

VISTO: El Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias contenido en el Acta de Marrakech que incorpora los acuerdos de la Ronda Uruguay, suscrita el 15 de abril de 1994 y ratificada mediante Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995;

VISTO: El Capítulo 6 sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana, suscrito el 5 de agosto de 2004 y ratificado mediante Resolución No. 357-05, del 9 de septiembre de 2005;

VISTO: El Capítulo 7 sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, suscrito el 15 de octubre de 2008 y ratificado mediante Resolución No. 453-08, del 27 de octubre de 2008;

VISTA: La Ley No. 4030, del 15 de enero de 1955, que declara de interés público la defensa sanitaria de los ganados del país;

VISTA: Ley No. 8, del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura;

VISTA: La Ley No. 278, del 29 de junio de 1966, que prohíbe la importación, venta y uso de vacunas para la brucelosis, antígenos y tuberculinas sin previa autorización del Departamento de Ganadería del Ministerio de Agricultura;

VISTA: La Ley No. 532, del 12 de diciembre de 1969, sobre promoción agrícola y ganadera;

VISTA: La Ley No. 259, del 31 de diciembre de 1971, que regula la producción, calidad y comercialización de alimentos para animales;

VISTA: La Ley No. 62, del 1 de noviembre 1974, que regula el desarrollo de la apicultura;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12, del 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, del 18 de julio del año 2000;

VISTA: La Ley General Salud No. 42-01, del 8 de marzo del año 2001;

VISTA: La Ley No. 173-02, de fecha 29 de octubre de 2002 que crea el Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios;

VISTA: La Ley No. 248-12, de fecha 9 de agosto de 2012, de Protección Animal y Tenencia Responsable;

VISTO: El Decreto No. 6775, de fecha 27 de agosto de 1950, que dicta medidas para evitar la introducción al país de la fiebre aftosa y la peste bovina;

VISTO: El Reglamento No. 1142, del 28 de abril de 1966, que aprueba el reglamento orgánico del Ministerio de Agricultura;

VISTO: El Reglamento No. 1139, del 28 de julio de 1975, que aprueba el reglamento sanitario de la leche y los productos lácteos;

VISTO: El Reglamento No. 2888, del 20 de mayo de 1977, para el control de la brucelosis, tuberculosis y garrapatoxis.

VISTO: El Decreto No. 515-05, del 20 de septiembre 2005, que crea el Comité Nacional para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

VISTO: El Reglamento No. 521-06, del 17 de octubre de 2006, para el registro de establecimientos y medicamentos veterinarios;

VISTO: El Decreto No. 51-08, del 4 de febrero de 2008, que crea e integra el Comité Nacional Pecuario para el Control y/o Erradicación de Enfermedades Exóticas en Animales Domésticos;

VISTO: El Reglamento No. 52-08, del 4 de febrero de 2008, para la aplicación general de reglas básicas de Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas Ganaderas;

VISTO: El Decreto No. 174-08, del 24 de marzo de 2008, para el reforzamiento de la prevención, control y/o erradicación de enfermedades exóticas en animales domésticos en la República Dominicana;

VISTO: El Decreto No. 435-09, del 5 de junio de 2009, que crea e integra la Red Dominicana de Laboratorios de Análisis de Alimentos (REDALAA);

VISTO: El Decreto No. 103-01, del 18 de enero de 2001, que otorga independencia administrativa y financiera a la Dirección General de Ganadería.

VISTO: El Reglamento No. 354-10, del 28 de junio de 2010, que establece los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios y afines en alimentos de origen animal;

VISTO: El Decreto No. 599-10, del 23 de octubre de 2010, que implementa medidas compensatorias a favor del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria

(OIRSA), y establece servicios de aspersión y nebulización de furgones, contenedores, patanas, trailers, autobuses, camiones, camionetas, carros, jeepetas, motocicletas, etc., que se importen por puertos, aeropuertos y puestos fronterizos habilitados para esos fines.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I OBJETIVO, FINES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objetivo. La presente ley tiene por objetivo establecer normas básicas para la protección zoonosanitaria de la República Dominicana, destinadas a prevenir, controlar y/o erradicar enfermedades y plagas que afectan a los animales, proteger la salud humana de las zoonosis, facilitar el comercio nacional e internacional de animales, productos y subproductos de origen animal y garantizar un adecuado control de los medicamentos y establecimientos veterinarios. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.- Fines. La presente ley tiene por fines:

- a) Proteger la salud humana y de los animales de los daños causados por las enfermedades y plagas que los afectan.
- b) Evitar y prevenir la introducción, difusión y establecimiento de enfermedades y plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción animal.
- c) Regular el combate de las enfermedades y plagas de los animales.
- d) Regular el comercio, el uso y manejo de sustancias químicas, biológicas y afines, así como registrar tanto los medicamentos veterinarios como los establecimientos que se dedican a su fabricación, formulación, importación, exportación, almacenamiento, manipulación, distribución y venta.
- e) Evitar que las medidas zoonosanitarias se constituyan en obstáculos técnicos injustificados para el comercio internacional de animales, productos y subproductos de origen animal o para el uso en los animales.
- f) Regular la producción, calidad y comercialización de los alimentos para animales.
- g) Organizar la participación activa del Estado en el combate de aquellas enfermedades y plagas de los animales transmisibles a los seres humanos.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente ley se extiende a todo el territorio nacional y comprende:

- a) Los animales, productos y subproductos de origen animal ~~o destinados a su uso,~~ alimentos y productos para uso animal
- b) Todo lugar utilizado para almacenar, empaquetar, transportar o contener alguno de los señalados en el acápite a)
- c) Cualquier organismo, objeto o material capaz de albergar o servir de vector de enfermedades y plagas que afecten a los animales.
- d) Los medicamentos y establecimientos veterinarios, así como las personas físicas y jurídicas dedicadas a su fabricación, formulación, importación, exportación, distribución, almacenamiento, manejo, venta y uso.
- e) Las actividades de las personas y de las entidades públicas y privadas, en cuanto estén relacionadas con los objetivos y fines previstos en los artículos 1 y 2 de la presente ley.
- f) Las obligaciones, prerrogativas y poderes de la Dirección de Sanidad Animal en el marco de la sanidad animal.

SECCIÓN II DEFINICIONES Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4.- Definiciones. A los fines de la interpretación y aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones básicas, las cuales podrán ser complementadas con definiciones adicionales en sus reglamentos y normas de aplicación:

- a) **Análisis de riesgo:** Designa el proceso que comprende la identificación del peligro, la evaluación del riesgo, la gestión del riesgo y la información sobre el riesgo.
- b) **Animales:** Especies del reino animal destinadas a la crianza o explotación para el consumo de sus carnes, leche, huevos, miel o la utilización de sus pieles; animales para uso en competencias, animales de compañía, exhibición en zoológicos, animales exóticos o silvestres, o aquellos animales explotados para aprovechar cualquier producto o subproducto provenientes de los mismos.
- c) **Autoridad veterinaria:** designa la autoridad que incluye a los veterinarios y demás técnicos y para-técnicos, y que tiene la responsabilidad y la capacidad de aplicar o supervisar la aplicación de las medidas de protección de la sanidad y el bienestar de los animales, los procedimientos internacionales de certificación veterinaria y las demás normas y recomendaciones de sanidad animal. La Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura fungirá como autoridad veterinaria en la República Dominicana.
- d) **Estación de cuarentena:** designa el establecimiento bajo control de la autoridad veterinaria en el que se mantiene a los animales aislados, sin ningún contacto

directo ni indirecto con otros animales, para garantizar que no se produzca la transmisión de determinados agentes patógenos fuera del establecimiento mientras los animales son sometidos a observación durante un período de tiempo determinado, a las pruebas de diagnóstico que sean necesarias y, si fuera preciso, a tratamientos.

- e) **Buenas prácticas de manejo zoonosanitario:** Aplicación correcta de mecanismos y regulaciones de manejo en las unidades de explotación de animales, destinadas a prevenir la contaminación física, química o biológica de los alimentos que éstos producen.
- f) **COLVET:** Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios.
- g) **Cuarentena animal:** Medida de restricción del movimiento, de aislamiento o de restricción de la comercialización de animales, productos y subproductos de origen animal o para uso de los mismos, así como de personas y vehículos, en caso del surgimiento de una enfermedad o plaga de importancia cuarentenaria en las unidades de explotación, región del país o en caso de necesidad de establecimiento de un período de vigilancia zoonosanitaria.
- h) **Centro de procesamiento pecuario:** Todo aquel lugar donde se sacrifican animales o se procesan productos y subproductos de origen animal.
- i) **Decomisar:** Acción que conlleva a la pérdida de la propiedad y/o destrucción de objetos y materiales o al sacrificio o destrucción de animales, productos y subproductos de origen animal o de aquellos destinados a su uso que sufre el propietario por haber violado las condiciones y normas establecidas en la presente ley y sus reglamentos o por la presencia de una enfermedad o plaga que lo amerite.
- j) **Desinfección:** Designa la aplicación de procedimientos destinados a destruir los agentes infecciosos o parasitarios responsables de enfermedades animales.
- k) **Desinfestación:** Designa la aplicación de procedimientos destinados a eliminar una infestación.
- l) **Dirección General de Ganadería (DIGEGA):** es la instancia del Ministerio de Agricultura responsable de trazar las políticas del sector pecuario mediante planes, programas y proyectos que resguarden la producción, salud y el bienestar animal, contribuyendo con la prevención de enfermedades de origen animal transmisibles a los humanos.
- m) **Dirección de Sanidad Animal (DSA):** dependencia de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura responsable de velar por la salud animal en la República Dominicana.
- n) **Emergencia zoonosanitaria:** Surgimiento de enfermedades o plagas exóticas o de aquellas endémicas que adquieran proporciones epizooticas que afecten la salud y/o la vida de los animales.

- o) **Enfermedad:** Designa la manifestación clínica y/o patológica de una infección.
- p) **Enfermedad o plaga cuarentenaria:** Significa una enfermedad o plaga de importancia económica potencial y/o de salud para República Dominicana, aún no presente en el país o que estándolo, aún no se ha diseminado ampliamente y se halle controlada y declarada como tal oficialmente.
- q) **Establecimiento Veterinario:** Instalación o infraestructura establecida con fines de comercialización en donde se crían, producen, manejan y procesan animales, productos, o subproductos de los mismos o alimentos y medicamentos destinados a su uso, así como los que ofertan los servicios de diagnóstico y tratamiento de enfermedades que afectan los animales.
- r) **Infestación:** Designa la invasión y/o colonización externas de animales o de sus inmediaciones por artrópodos que pueden provocar enfermedades o ser vectores potenciales de agentes infecciosos.
- s) **Infección:** Designa la penetración y el desarrollo o la multiplicación de un agente infeccioso en el cuerpo de una persona o de un animal.
- t) **Inspector:** Técnico de sanidad animal nombrado o autorizado por la DIGEGA para realizar labores de examen, control y vigilancia en mataderos, puertos, aeropuertos, puestos fronterizos terrestres y establecimientos veterinarios con el objetivo de detectar enfermedades o plagas que afecten a los animales.
- u) **LAVECEN:** Laboratorio Veterinario Central.
- v) **Medicamentos veterinarios:** Todas las sustancias materiales de cualquier origen y sus mezclas que se utilicen en los animales, con fines terapéuticos, profilácticos, diagnósticos o para modificar las funciones fisiológicas o el comportamiento de los mismos.
- w) **Medida zoosanitaria:** medida destinada a proteger la sanidad, la salud o la vida de los animales o de las personas contra los riesgos asociados a la entrada, la radicación y/o la propagación de un peligro.
- x) **OIE:** Organización Mundial de Sanidad Animal.
- y) **ONPF:** Organización Nacional de Protección Fitosanitaria.
- z) **Pecuario:** Relativo a las explotaciones ganaderas, avícolas, apícolas, cunícolas y a todas aquellas unidades de explotación utilizadas para la crianza o producción de animales.
- aa) **Protección zoosanitaria:** conjunto de medidas destinadas a salvaguardar la sanidad, la producción y el bienestar animal
- bb) **Rastreabilidad:** También conocido como “trazabilidad”, es el sistema para seguir el rastro de un animal o producto a través de la cadena de producción de alimentos y su comercialización, por medio de un flujo continuo de información

y registro de documentación, que confirme la historia u origen de un animal o producto alimenticio.

- cc) **Registro:** Asiento o anotación de determinados datos para que consten de manera permanente, permitiendo a la autoridad competente que los recibe, previa evaluación integral de la información depositada y/o verificada, conceder una determinada autorización oficial.
- dd) **SNA:** Sistema Nacional de Acreditación de los Servicios Veterinarios.
- ee) **Transgénico:** Organismo o material de naturaleza orgánica obtenido en forma artificial por técnicas de ingeniería genética.
- ff) **Zoonosis:** Designa cualquier enfermedad o infección que puede ser transmitida naturalmente por los animales a las personas o viceversa.
- gg) **Veterinario:** designa una persona con la debida formación académica registrada o autorizada para ejercer la medicina veterinaria en el país.
- hh) **Veterinario oficial:** designa un veterinario facultado por la autoridad veterinaria para realizar determinadas tareas oficiales que se le designan y que están relacionadas con la sanidad animal

Artículo 5.- Principios rectores. El rol del Estado dominicano, a través de la autoridad veterinaria o de cualesquiera otras instancias, en el marco de la sanidad animal y de la adopción de medidas zoonosanitarias, estará regido por los siguientes principios rectores:

- a) **Principio de armonización:** El Estado dominicano deberá cooperar en la elaboración y aplicación de normas internacionales armonizadas sobre medidas zoonosanitarias y tenerlas en cuenta, cuando proceda, para la adopción de sus propias medidas zoonosanitarias.
- b) **Principio de cooperación:** El Estado dominicano debe cooperar con otros Estados, en la medida de sus posibilidades, para el cumplimiento de los fines de la presente ley y de los acuerdos internacionales correspondientes, participando de forma activa en los organismos establecidos al efecto.
- c) **Principio de equivalencia de medidas zoonosanitarias:** El Estado dominicano debe reconocer y, en su caso, solicitar el reconocimiento como equivalentes de las medidas zoonosanitarias alternativas que se propongan desde un país exportador, cuando se demuestre científicamente que esas medidas logran el nivel adecuado de protección determinado por el país.
- d) **Principio del impacto mínimo:** El Estado dominicano deberá aplicar medidas zoonosanitarias que constituyan las medidas menos restrictivas posibles y den lugar a un impedimento mínimo de los desplazamientos internacionales de personas, productos básicos y medios de transporte.

- e) **Principio de justificación técnica:** El Estado dominicano debe justificar técnicamente las medidas zoonosanitarias que adopte o modifique sobre la base de conclusiones alcanzadas mediante un apropiado análisis de riesgo o, cuando proceda, otro examen y evaluación comparable de la información científica disponible. Las medidas zoonosanitarias que se ajustan a las directrices de la OIE se consideran como técnicamente justificadas.
- f) **Principio de legalidad:** Las actuaciones y la adopción de medidas zoonosanitarias por parte del Estado dominicano deben estar ajustadas de manera estricta a las prescripciones de la Constitución, los convenios internacionales y las leyes de la República.
- g) **Principio de no discriminación:** El Estado dominicano debe aplicar medidas zoonosanitarias sin discriminación entre países de origen, si éstos pueden demostrar que tienen el mismo estatus zoonosanitario y aplican medidas zoonosanitarias idénticas o equivalentes. El Estado dominicano también debe aplicar medidas zoonosanitarias sin discriminación, entre situaciones zoonosanitarias nacionales e internacionales que sean comparables.
- h) **Principio de riesgo manejado:** El Estado dominicano deberá aplicar medidas zoonosanitarias basándose en una política de riesgo manejado, que reconozca que siempre existe riesgo de introducción y dispersión de enfermedades y plagas cuando se trasladan o importan animales, productos y subproductos de origen animal. Por consiguiente, deberá establecer únicamente medidas zoonosanitarias que sean consistentes con el riesgo de que se trate.
- i) **Principio de soberanía:** El Estado dominicano goza de la soberanía, de conformidad con su Constitución, las leyes y los acuerdos internacionales correspondientes, para prescribir y adoptar las medidas zoonosanitarias necesarias con el fin de proteger la sanidad animal dentro de su territorio y determinar su nivel adecuado de protección zoonosanitaria.
- j) **Principio de transparencia:** El Estado dominicano pondrá la información pertinente de sanidad animal a disposición de otras personas y gobiernos, tal como se expone en las leyes nacionales y en otros acuerdos internacionales.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN ZOOSANITARIA

SECCIÓN I
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE
PROTECCIÓN ZOOSANITARIA

Artículo 6.- Sistema Nacional de Protección Zoonosanitaria. El Sistema Nacional de Protección Zoonosanitaria es el conjunto de recursos y mecanismos de administración, organización, provisión de servicios y desarrollo de actividades de las instituciones públicas y privadas, gubernamentales y no gubernamentales, legalmente constituidas y reglamentadas por el Estado, así como el establecido por los propios productores pecuarios, dirigido a prevenir, controlar y/o erradicar enfermedades y plagas que afecten o puedan afectar los animales, incluidas las zoonosis.

Artículo 7.- Administración de la ley. La Dirección de Sanidad Animal será responsable de la administración de esta ley, sus reglamentos, manuales de procedimientos y normas técnicas de aplicación, la cual tendrá personería jurídica, teniendo la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones y contará con el apoyo y la colaboración del Ministerio de Agricultura y de las demás instituciones del Estado para los asuntos de sus respectivas competencias. Asimismo, será responsable de la regulación, organización y dirección del Sistema Nacional de Protección Zoonosanitaria, del establecimiento de los servicios de protección zoonosanitaria oficiales, así como de velar por el cumplimiento y aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley.

SECCIÓN II

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA DIRECCION DE SANIDAD ANIMAL

Artículo 8.- Atribuciones. En virtud de la presente ley y sin perjuicio de las demás atribuciones a su cargo en función de esta u otras leyes, la DSA queda facultada para ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar los programas zoonosanitarios contra las enfermedades y plagas que afecten o puedan afectar la salud, producción y productividad de las explotaciones pecuarias del país, incluyendo programas de capacitación e información en materia de sanidad animal.
- b) Inspeccionar los establecimientos pecuarios y veterinarios.
- c) Administrar el sistema de control y registro de medicamentos, establecimientos veterinarios y alimentos para animales.
- d) Inspeccionar los medios de transporte, nacional o internacional, la carga, los equipajes y otras pertenencias de los pasajeros; retener y decomisar medicamentos químicos o biológicos ilegales, así como productos y subproductos de origen animal que representen un riesgo de diseminación o de introducción de enfermedades o plagas.
- e) Colaborar en la vigilancia y control del tráfico internacional de animales, productos y subproductos de origen animal a través del servicio de inspección cuarentenaria en puertos, aeropuertos y fronteras.
- f) Emitir normas técnicas, manuales operativos y los documentos oficiales indispensables para el establecimiento de los mecanismos de control zoonosanitario, previo análisis de riesgo cuando corresponda.

- g) Fijar, modificar y cobrar las tarifas y tasas por los diversos servicios del sistema de protección zoonosanitaria.
- h) Declarar en estado de cuarentena en áreas, zonas, regiones o unidades de explotación de animales y establecimientos veterinarios, así como controlar el ingreso y salida de animales, personas, vehículos y equipos en dichas áreas,
- i) Implementar cualquier medida que se considere necesaria para preservar la salud y el bienestar de los animales.
- j) Ejecutar las acciones que demanden las declaratorias de situaciones de emergencias zoonosanitarias y formular y aplicar las medidas más adecuadas para su prevención, control y/o erradicación, en caso de introducción de enfermedades exóticas de importancia cuarentenaria, ocurrencia de fenómenos meteorológicos que afecten los recursos pecuarios o en cualquier tipo de eventos que puedan afectar la salud de los animales.
- k) Adoptar las medidas que sean necesarias para la prevención, el control y erradicación de enfermedades exóticas que eventualmente pudieran introducirse al país.
- l) Administrar, junto a la ONPF, un sistema de gestión sanitaria de la basura internacional.
- m) Promover mecanismos de participación del sector privado en la creación y aplicación del Fondo de Emergencia Zoonosanitaria.
- n) Traducir a la acción de la justicia a las personas físicas o jurídicas que infrinjan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, incurriendo en delito.
- o) Adoptar las sanciones administrativas contra las infracciones a la presente ley, cuando corresponda.

Artículo 9.- Funciones de la Dirección de Sanidad Animal. En virtud de las atribuciones conferidas a la DSA, serán sus funciones:

- a) Velar por la protección sanitaria de los animales.
- b) Asesorar en materia de protección zoonosanitaria y recomendar la emisión de leyes y reglamentos necesarios en este campo.
- c) Coordinar con otras dependencias del Estado y del sector privado, las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos.
- d) Elaborar, recomendar, coordinar, ejecutar y difundir los reglamentos y las disposiciones que garanticen la aplicación de esta ley.

- e) Disponer y ejecutar medidas técnicas, legales y administrativas para prevenir y controlar la introducción o establecimiento de nuevas enfermedades y plagas de los animales.
- f) Formular, ejecutar y supervisar los programas de control y erradicación de las enfermedades y plagas ya introducidas o presentes en el país.
- g) Establecer mecanismos de coordinación para un control eficaz zoonosario en operaciones de intercambio nacional e internacional de animales, productos y subproductos, así como material biológico, medicamentos y químicos destinados al uso en los animales, materiales de empaque y acondicionamiento de medios de transporte capaces de propagar o introducir enfermedades y plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica en que se basa la producción animal.
- h) Formular, ejecutar y supervisar la vigilancia epidemiológica y los planes de respuestas de emergencias zoonositarias.
- i) Establecer y mantener actualizado un registro nacional de establecimientos pecuarios.
- j) Establecer y mantener actualizado el registro nacional de establecimientos veterinarios.
- k) Establecer y mantener actualizado un sistema de rastreabilidad pecuaria.
- l) Establecer y mantener un sistema de vigilancia epidemiológica.
- m) Establecer y mantener actualizado un sistema nacional de información respecto al estado zoonosario del país.
- n) Declarar de manera oficial la presencia de enfermedades de los animales y su importancia cuarentenaria.
- o) Evaluar y regular, cualquier método de producción o manejo que pueda derivar en un incremento de los riesgos de surgimiento y propagación de enfermedades o plagas que afectan a los animales.
- p) Organizar y apoyar la elaboración, difusión y aplicación de los programas para la prevención y el combate de las enfermedades y plagas ya existentes de los animales.
- q) Elaborar campañas de comunicación y capacitación como herramientas de apoyo a los programas de prevención, control y erradicación de enfermedades o plagas que afectan a los animales.
- r) Controlar los medicamentos veterinarios, alimentos y otras sustancias químicas, biológicas o afines para uso en los animales, en lo que compete a su registro, fabricación, importación, exportación, almacenamiento y comercialización, entre otros.

- s) Regular la importación, exportación, investigación, experimentación, movilización, producción industrial, comercialización y el uso de materiales transgénicos, de organismos genéticamente modificados o productos derivados de manipulaciones biotecnológicas para uso en los animales o sus productos.
- t) Asegurar el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios exigidos por los países para animales, productos y subproductos de origen animal y de aquellos productos para el uso en animales, destinados a la exportación, de conformidad con los tratados internacionales vigentes sobre la materia, esta ley y sus reglamentos.
- u) Promover, apoyar y avalar la investigación científica en materia zoonosanitaria.
- v) Gestionar el apoyo técnico y financiero de organismos nacionales e internacionales para fortalecer los servicios zoonosanitarios del Estado;
- w) Regular y controlar la movilización de animales, productos y subproductos de origen animal en todo el territorio nacional.
- x) Promover la armonización internacional de las medidas zoonosanitarias.

Artículo 10.- Equivalencia de medidas. La DSA aceptará como equivalentes las medidas zoonosanitarias de otros países, aun cuando difieran de las medidas nacionales, siempre que estos países demuestren científicamente que sus medidas garantizan el nivel adecuado de protección exigido por República Dominicana.

SECCIÓN III DEL SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA ZOOSANITARIA

Artículo 11.- Sistema de Vigilancia Zoonosanitaria. Se establece el Sistema Nacional de Vigilancia Zoonosanitaria en apoyo a los programas sanitarios para la prevención y control de enfermedades y plagas en los animales, bajo la responsabilidad de la DSA.

Artículo 12.- Notificación local. Los profesionales veterinarios, oficiales o privados, los propietarios de animales y toda persona que tuviera conocimiento o sospecha de la presencia de una enfermedad o plaga que afecte los animales, está en la obligación de notificarla a la autoridad competente e igual obligación tendrá de denunciar los trastornos del medio ambiente causados en la unidad de explotación afectada por el problema zoonosanitario.

Artículo 13.- Notificación internacional. La DSA tendrá la obligación de realizar la notificación de la ocurrencia de enfermedades o plagas de notificación internacional a aquellos organismos internacionales competentes y a los países con los cuales la República Dominicana haya firmado acuerdos que involucren o traten asuntos relacionados con la sanidad animal.

SECCIÓN IV

DEL DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES Y PLAGAS EN LOS ANIMALES

Artículo 14.- Diagnóstico de enfermedades y plagas. Es responsabilidad de la DSA la regulación y el control del servicio de diagnóstico de enfermedades y plagas de los animales en todo el territorio nacional.

Artículo 15.- Registro de laboratorios. Los laboratorios veterinarios de diagnóstico de enfermedades en los animales, establecidos o que pretendan establecerse en el país, serán objeto de registro en la DSA.

Artículo 16.- Laboratorio Veterinario Central. El Laboratorio Veterinario Central (LAVECEN), como parte de la estructura institucional de la DIGEGA es el laboratorio de referencia oficial, y debe cumplir con las regulaciones y normas técnicas de diagnóstico establecidas para su funcionamiento y operación en el campo de la sanidad animal.

Párrafo: La DSA podrá utilizar otros laboratorios nacionales o internacionales recomendados por el LAVECEN para la realización de pruebas de diagnóstico en aquellos casos que se requiera.

Artículo 17.- Acreditación de laboratorios. La DSA en coordinación con las instituciones que integran el Sistema Nacional de Calidad, con la participación del LAVECEN, podrá acreditar los servicios nacionales de diagnóstico veterinario de otros laboratorios, públicos o privados, así como otros servicios o procedimientos propios de ese tipo de establecimiento.

SECCIÓN V DE LAS ÁREAS LIBRES Y DE BAJA PREVALENCIA DE ENFERMEDADES Y PLAGAS

Artículo 18.- Declaración de área libre de enfermedades y plagas. Cuando a través de procedimientos de vigilancia y control establecidos por los organismos de referencia internacional, la DSA compruebe que una enfermedad o plaga específica no está presente en un área, podrá declarar el área, lugar o sitio de producción libre de esa enfermedad o plaga, realizando la notificación de lugar a los organismos internacionales competentes y a los países con los cuales el país haya firmado acuerdos que involucren o traten aspectos relacionados con la sanidad animal.

Artículo 19.- Declaración de área de baja prevalencia. La DSA podrá, asimismo, declarar como de baja prevalencia de enfermedades y plagas toda área, lugar o sitio en el que una determinada enfermedad o plaga se encuentre presente en escaso grado y esté sometida a medidas efectivas de vigilancia, control o erradicación de la misma.

Artículo 20.- Justificación técnica. La DSA deberá, a solicitud de cualquier organización nacional o internacional de protección zoonosanitaria, dar la justificación técnica para las declaraciones y revocaciones hechas en virtud de la presente ley, sus reglamentos y normas técnicas de aplicación.

SECCIÓN VI

DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS PARA EL COMBATE DE ENFERMEDADES Y PLAGAS

Artículo 21.- Planes, programas y proyectos. Se fija como obligación del Estado dominicano a través de la DSA el establecimiento de planes, programas y proyectos oficiales contra aquellas enfermedades y plagas de los animales de importancia económica y cuarentenaria, que se demuestre están afectando o puedan afectar gravemente los recursos pecuarios del país o de aquellas que representen o puedan representar un riesgo de transmisión al ser humano.

Párrafo I: Los planes, programas y proyectos tendrán un alcance nacional y su sostenibilidad debe estar garantizada a través de fondos estatales, independientemente de que existan otras fuentes de financiación nacional o internacional.

Artículo 22.- Competencias adicionales de los médicos veterinarios. Todo médico veterinario en ejercicio legal de su profesión, tendrá la responsabilidad de notificar a la DSA cualquier evento que afecte la salud animal, implementar las primeras medidas de restricción de movimiento, aislamiento de los animales afectados y exigir la colaboración del propietario de los animales.

Artículo 23.- Aplicación de medidas. La declaración de una enfermedad o plaga bajo programa oficial de control y/o erradicación impondrá a los propietarios y propietarias de los animales afectados la obligación de poner en práctica todas aquellas medidas que sean establecidas por la DSA para lograr su control y/o erradicación.

Artículo 24.- Inspección zoonosanitaria en predios privados. Cuando se produzca la declaración de una enfermedad o plaga de los animales bajo programa oficial, o en todo caso se produzca la declaración oficial de una situación de emergencia zoonosanitaria, los propietarios no podrán impedir el libre acceso al predio a las autoridades de sanidad animal debidamente acreditadas para fines de inspección. Si se desobedeciera este mandato o existiera otra circunstancia que imposibilitara el acceso al predio, se recurrirá a la intervención de la fuerza pública o a la autoridad judicial competente, a fin de que sea realizada la inspección.

Artículo 25.- Medidas de control. Ante un foco de una enfermedad o plaga de importancia económica o cuarentenaria la DIGEGA determinará las medidas de control a implementar, incluyendo el sacrificio y/o decomiso de los animales afectados o el decomiso y destrucción de los productos y subproductos contaminados, entre otros.

Párrafo: Cuando el propietario no haya implementado por sí mismo las medidas de control de la enfermedad recomendadas por la DIGEGA, ésta impondrá la ejecución de dichas medidas. En caso de que se trate de un evento que implique una compensación por parte del Estado, el propietario no tendría derecho a dicha compensación.

SECCIÓN VII DEL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O DE AQUELLOS DESTINADOS A SU USO

Artículo 26.- Movilización. Se prohíbe la movilización en todo el territorio nacional de animales, productos y subproductos de origen animal infectados o infestados con enfermedades o plagas, sin la debida autorización de la DSA.

Artículo 27.- Adecuación de los medios de transporte. Los vehículos destinados al transporte de animales, productos y subproductos de origen animal, para evitar que los mismos se conviertan en medios de contaminación y propagación de enfermedades y plagas, deberán contar con las condiciones de bioseguridad que establezca la DSA en las normas técnicas y en los reglamentos que se aprueben para tales propósitos.

Artículo 28.- Autorización para la movilización de animales. La DSA, a través del veterinario de la Subdirección Regional Pecuaria correspondiente, expedirá la guía de movilización de animales, a solicitud del interesado, previa movilización de los animales y cuando se cumplan los requisitos sanitarios que ésta impone.

SECCIÓN VIII

DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA PARA EL CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES Y PLAGAS

Artículo 29.- Declaratoria de emergencia. El MA es responsable de la declaración del Estado de Emergencia Zoonosanitaria en caso de introducción o surgimiento de una enfermedad o plaga cuarentenaria que afecte o pueda afectar la salud de los animales en el territorio nacional, debiendo adoptar las estrategias y aplicar los mecanismos de lugar dirigidos a su inmediato control y/o erradicación.

Artículo 30.- Medidas vinculadas a las declaratorias de emergencia. Ante la emergencia zoonosanitaria la DSA tomará medidas zoonosanitarias para aislar, retener, decomisar, prohibir el libre tránsito de los animales, productos y subproductos de los mismos de las zonas o regiones afectadas, así como a adoptar y aplicar, en coordinación con otras dependencias oficiales, las medidas higiénico-ambientales necesarias para su control y/o erradicación, las cuales incluyen medidas de desinfección –o destrucción– de materiales, equipos, objetos e instalaciones que puedan ser vehículos de infección o propagación de la enfermedad o plaga surgida; sacrificio, incineración y enterramiento de animales o, en todo caso, la adopción de las estrategias y medidas más adecuadas para la prevención de su propagación, su control o su plena erradicación.

Párrafo I: La DSA podrá establecer medidas de cuarentena interna, parcial o total, cuando se haya declarado una situación de emergencia sanitaria en una región o en el país por la aparición de una enfermedad o plaga nueva, surgimiento de brotes de las ya existentes o como medida para evitar la propagación hacia otras regiones del país de aquellas enfermedades incluidas en sus campañas oficiales de control y/o erradicación.

Párrafo II: Todas las instituciones del sector público tendrán el compromiso de brindar su apoyo a la DSA en caso de declararse una situación de emergencia zoonosanitaria.

Párrafo III: Todo veterinario privado en ejercicio legal de su profesión, en caso de brote o emergencia zoonosanitaria, tendrá la responsabilidad de notificar a la DSA e

implementar las medidas cuarentenarias, hasta tanto intervenga los veterinarios oficiales.

Artículo 31.- Compensaciones. El Estado podrá conceder una compensación a los propietarios afectados por las medidas de emergencias aplicadas para el control y/o erradicación de las enfermedades o plagas en los animales, de conformidad con lo que se establezca en los reglamentos y normas técnicas de aplicación.

Artículo 32.- Conformación de equipos técnicos. La DSA queda facultada para organizar y designar el equipo de técnicos responsables de la ejecución de los planes de emergencia.

Artículo 33.- Uso del Fondo de Emergencia Zoonosanitaria. La DSA podrá hacer uso del Fondo de Emergencia Zoonosanitaria, previa presentación y aprobación del plan que justifique los recursos a ser solicitados.

SECCIÓN IX DEL CONTROL Y REGISTRO DE EXPLOTACIONES, ESTABLECIMIENTOS, MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y ALIMENTOS DE CONSUMO ANIMAL

Artículo 34.- Registro zoonosanitario. Toda persona física o jurídica propietaria de una unidad de explotación de animales, establecimiento veterinario, laboratorio o centro de procesamiento pecuario, deberá registrarlo en la DSA, sin perjuicio de las exigencias de registro que puedan hacer otras instituciones oficiales del Estado amparadas en las leyes vigentes del país.

Párrafo I: La DSA establecerá los mecanismos de lugar para registrar las explotaciones, industrias de procesamiento, laboratorios veterinarios o cualquier otro tipo de establecimiento veterinario dedicado al desarrollo de actividades productivas de naturaleza pecuaria que ya esté operando al momento de entrar en vigencia la presente ley y sus reglamentos.

Párrafo II: El establecimiento de nuevas explotaciones, industrias de procesamiento, laboratorios y establecimientos veterinarios será controlado por la DSA, de acuerdo a los reglamentos y normas técnicas que para tales fines serán elaborados y aprobados.

Párrafo III: Cualquier tipo de establecimiento pecuario, industria de procesamiento, laboratorio o establecimiento veterinario que no cumpla con los requisitos del registro oficial de la DSA no podrá beneficiarse de los planes de fomento, asistencia técnica y facilidades crediticias que implemente el Estado.

Artículo 35.- Registro de establecimientos veterinarios. Todos los establecimientos veterinarios que estén relacionados en alguna forma con la fabricación, formulación, manipulación, envase, almacenaje, importación, exportación, distribución y comercialización de biológicos, material genético, medicamentos veterinarios y alimentos de consumo animal, centros de servicio de salud, comercialización o exhibición de animales y cualquier otro tipo de establecimiento que ofrezca servicios para animales, serán objeto de registro en la autoridad veterinaria-para fines de control e

inspección zoosanitaria, sin perjuicio del registro que puedan exigir otras instituciones oficiales del Estado con base a la legislación vigente.

Artículo 36.- Registro de productos para animales. Todo alimento para animales o medicamento veterinario que sea fabricado, importado, almacenado, transportado, manipulado, comercializado o destinado al uso de los animales será objeto de vigilancia y control por la DSA para lo cual establecerá la reglamentación y los mecanismos de registro necesarios para lograr este control, sin desmedro del registro, control e inspección que puedan realizar otros organismos oficiales del país basados en la legislación vigente y las normativas internacionales recomendadas, de forma que se garantice que dichos productos no se convertirán en vehículos de propagación de enfermedades y plagas en los animales, ni afectarán inadecuadamente la salud de los animales, los humanos y el medio ambiente.

Párrafo I: Las marcas de los productos a registrar deberán estar registradas en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, de conformidad con la Ley No. 20-00 y sus modificaciones.

Párrafo II: Los datos sobre seguridad y eficacia de un producto sujeto a registro quedarán protegidos contra su divulgación y uso comercial desleal. La divulgación sólo la podrá efectuar la DSA cuando la protección pública así lo demande.

Párrafo III: El registro podrá ser suspendido provisionalmente por la misma autoridad que lo haya otorgado, en razón de que la persona física o jurídica haya cometido una falta o infracción tipificada en esta ley. La reincidencia conllevará la cancelación del referido registro.

Párrafo IV: Las autoridades aduaneras denegarán el desaduanaje de los alimentos para animales y medicamentos veterinarios importados cuando no cuenten con el Certificado Zoosanitario de Importación del punto de inspección expedido por la DSA

Artículo 37.- Denegación, suspensión y cancelación del registro. La DSA podrá denegar, suspender o cancelar el registro de establecimientos, medicamentos veterinarios, sustancias químicas, biológicas o afines y alimentos de consumo animal mediante resolución técnica o administrativa fundamentada y ajustada al debido proceso conforme al reglamento respectivo.

Artículo 38.- Regencia. Las personas físicas o jurídicas que fabriquen, formulen, envasen, manipulen, importen, exporten, registren, almacenen, distribuyan o comercialicen medicamentos veterinarios, sustancias químicas, biológicas o afines, y alimentos de consumo animal deberán contar con los servicios de un profesional de la medicina veterinaria incorporado al Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios y debidamente acreditado como regente por la DSA.

SECCIÓN X

DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Artículo 39.- Servicios de inspección cuarentenaria. La DSA mantendrá, de manera permanente, un servicio de inspección cuarentenaria en puertos, aeropuertos, frontera

terrestre y servicios de correos públicos y privados internacionales, con la finalidad de detectar, retener o decomisar medicamentos, químicos, biológicos, animales, productos o subproductos de los mismos, que representen o puedan representar un riesgo de introducción de enfermedades de los animales o para hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos.

Párrafo I: Sólo se permitirá la entrada al país de animales sanos, procedentes de países y/o regiones no afectadas o libres de enfermedades infectocontagiosas de importancia cuarentenaria o económica para República Dominicana.

Párrafo II: Las autoridades aduaneras denegarán el desaduanaje de animales, productos y subproductos de origen animal cuando no cuenten con el certificado zoosanitario de importación correspondiente, expedido por la DSA, el cual sólo será emitido cuando los mismos cumplan con los requisitos zoosanitarios establecidos.

Párrafo III: El tránsito internacional por el territorio de la República Dominicana de animales, productos y subproductos de origen animal queda sujeto al control zoosanitario de la DSA, para lo cual se dictará un reglamento específico delegado por la presente ley.

Artículo 40.- Condiciones zoosanitarias del país de origen. La importación de animales, así como de sus productos y subproductos capaces de servir de vehículos de transmisión de enfermedades y plagas de importancia cuarentenaria, podrá permitirse cuando se cumplan las siguientes condiciones según aplique:

- a) Si dicho país ha recibido el reconocimiento internacional de país o zona libre por los organismos internacionales de referencia reconocidos en el campo de la sanidad animal;
- b) Si el país interesado, ha hecho una solicitud previa a República Dominicana de reconocimiento de la condición de zona libre de enfermedades y plagas de importancia cuarentenaria, presentando las documentaciones técnicas que lo acreditan como tal;
- c) Si se ha realizado un análisis de riesgo zoosanitario por la DSA, con resultados favorables;
- d) Si se cumplen otras condiciones zoosanitarias que la DSA considere pertinentes.

Párrafo: Solo se permitirá la entrada de productos y subproductos de origen animal, de países afectados por enfermedades o plagas, susceptibles de servir de vectores de éstas, previo análisis de riesgos por parte de la DSA y en cumplimiento de los requisitos exigidos para reducir su potencial riesgo.

Artículo 41.- Cuarentena para animales. Se permitirá la entrada de animales a la Estación de Cuarentena Animal previa autorización de la DSA y el cumplimiento de los requisitos sanitarios de importación.

Párrafo I: La DSA podrá autorizar, previo análisis de riesgo y estricto control por parte de la institución, la cuarentena a destino de animales en aquellos establecimientos previamente aprobados.

Artículo 42.- Prohibición de importación. Queda prohibida la importación de animales, productos y subproductos de origen animal o para su uso a territorio de la República Dominicana con destino a otros países, si dichos animales, productos y subproductos no cumplen con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 43.- Atribuciones de los inspectores. Los inspectores de la DSA tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Inspeccionar animales, productos y subproductos de origen animal, productos para uso en animales, así como otros artículos reglamentados almacenados, en tránsito o destinados a ser importados a la República Dominicana.
- b) Cuando fuere necesario verificar, supervisar y/o certificar la desinfección o desinfección de contenedores, envases, lugares de almacenamiento e instalaciones de transporte de animales, productos y subproductos de origen animal o productos para uso en animales u otros artículos reglamentados destinados a ser importados a la República Dominicana-
- c) Garantizar que no emane amenaza alguna para la sanidad animal del país o la salud humana cuando se hayan evacuado desechos desde aeronaves, buques y embarcaciones que arriben a República Dominicana.
- d) Emitir Certificados Zoosanitarios de Importación y de Re-embarque, notificaciones y constancias.
- e) Inspeccionar y certificar animales, productos y subproductos de origen animal o para su uso u otros artículos reglamentados por la República Dominicana, garantizando el cumplimiento de los requisitos establecidos por el país.
- f) Instituir pesquisas y solicitar información en caso de sospecha de violación de las disposiciones y preceptos de esta ley, sus reglamentos y normas técnicas.

Párrafo I: En los casos en que se emprenda cualquier acción de las preceptuadas en el presente artículo respecto a artículos reglamentados que se han importado a República Dominicana, la DSA también notificará a la autoridad competente del país exportador.

SECCIÓN XI DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL PARA LA EXPORTACIÓN

Artículo 44.- Certificación zoosanitaria para la exportación. La DSA es responsable de garantizar a aquellos países con los cuales el país realiza su intercambio y comercialización de animales, productos y subproductos de origen animal o productos

destinados a su uso, que los mismos no son reservorios o vehículos de contaminación o de propagación de enfermedades y plagas para los países de destino, según lo establecido como requisito de exportación.

Párrafo: la DSA regulará el proceso de certificación para exportación de animales, productos y subproductos de origen animal.

Artículo 45.- Atribuciones de los inspectores. Los inspectores tendrán en el ejercicio de sus funciones las siguientes atribuciones:

- a) Inspeccionar animales, productos y subproductos de origen animal o productos para uso en animales, así como otros artículos reglamentados almacenados, en tránsito o destinados a ser exportados desde la República Dominicana.
- b) Verificar, supervisar y/o certificar la desinfestación o desinfección de contenedores, envases, lugares de almacenamiento e instalaciones de transporte de animales, productos y subproductos de origen animal o para su uso, u otros artículos reglamentados exportados desde la República Dominicana.
- c) Emitir certificados, notificaciones y constancias zoosanitarias para la exportación o re-embarque.
- d) Inspeccionar y certificar exportaciones de animales, productos y subproductos de origen animal o para su uso u otros artículos reglamentados desde República Dominicana, garantizando el cumplimiento de los requisitos establecidos por los países de destino.
- e) Realizar pesquisas y solicitar información en caso de sospecha de violación de las disposiciones y preceptos de esta ley, sus reglamentos y normas técnicas.

SECCIÓN XII

DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA Y EL USO DE RECURSOS HUMANOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE PROTECCIÓN ZOOSANITARIA

Artículo 46.- Ejercicio profesional en la protección zoosanitaria. Para el ejercicio profesional en el área de la sanidad animal será necesario haber obtenido el título de médico veterinario, otorgado por una universidad nacional reconocida por el Estado, obtener el exequátur correspondiente del Poder Ejecutivo y estar inscrito en el Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios (COLVET).

Párrafo: Las personas graduadas como médicos veterinarios en universidades extranjeras sólo podrán ejercer su profesión en el área de la sanidad animal en República Dominicana una vez hayan revalidado sus títulos en el país de acuerdo con la legislación vigente, el Poder Ejecutivo les haya otorgado el exequátur de ley y estén inscritos en el COLVET.

Artículo 47.- Paratécnicos. Los vacunadores, auxiliares veterinarios, inspectores u otros, deberán someterse al control oficial y haber recibido un entrenamiento previo por la DSA para la prestación de servicios en el área de la protección zoonosanitaria.

SECCIÓN XIII DEL REGISTRO DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES

Artículo 48.- Registro para el servicio veterinario. Toda autorización o mecanismo de registro de profesionales, de empresas y laboratorios para el servicio veterinario oficial es responsabilidad de la Dirección de Sanidad Animal de acuerdo a la presente ley y cualquier otra disposición complementaria a la misma. El Sistema Nacional de Registro de los Servicios Veterinarios está a cargo de la DIGEGA, y sus mecanismos de implementación serán establecidos en los reglamentos de esta ley y en las normas técnicas-

Artículo 49. Cancelación o suspensión del registro. La autoridad veterinaria-podrá cancelar o suspender el registro otorgado cuando los profesionales, empresas y laboratorios registrados no observen los requisitos contemplados en esta ley, sus reglamentos, manuales y normas técnicas de aplicación, de manera administrativa y sin mayores trámites de ley, lo cual deberá ser notificado a la parte afectada.

SECCIÓN XIV DE LA INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN ZOOSANITARIA

Artículo 50.- Sistema de información en materia zoonosanitaria. La DIGEGA estará obligada a publicar e informar sobre los resultados de la operatividad de su Sistema de Vigilancia Zoonosanitaria y sobre el estado de situación zoonosanitaria de las principales enfermedades y plagas de los animales de notificación obligatoria en el país, a través de boletines, informes técnicos, comunicaciones o mediante el uso de cualquier otro medio electrónico u otros que permita mantener informado a los productores pecuarios y, organismos y entidades gubernamentales y al sector privado del subsector pecuario.

Párrafo: La DIGEGA notificará e informará en forma periódica sobre el estado de situación zoonosanitaria a que se refiere el presente artículo, a los países con los cuales el país mantiene intercambios comerciales de animales, productos y subproductos, así como también a aquellos organismos internacionales de referencia involucrados en el proceso internacional de protección zoonosanitaria y a los cuales se ha incorporado el país.

Artículo 51.- Divulgación y capacitación. La DIGEGA establecerá, de común acuerdo con instituciones técnicas y/o académicas, un programa de divulgación y capacitación dirigido a productores pecuarios, técnicos, auxiliares de fincas, vacunadores, inspectores y público en general que les permita conocer las enfermedades y plagas de importancia económica y cuarentenaria que afectan la salud de los animales del país, así como de las principales medidas necesarias para prevenirlas, controlarlas y/o eventualmente erradicarlas.

Párrafo: Cualquier profesional que aspire a laborar como técnico de la DIGEGA, deberá someterse a un entrenamiento pre-servicio que se ofrecerá de manera periódica.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

SECCION I INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 52.- Infracciones y sanciones administrativas. Toda persona física o jurídica que infrinja las disposiciones contenidas en la presente ley, sus reglamentos de aplicación y las normas técnicas, podrá ser objeto de sanciones administrativas., sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieren corresponderle, así como de las sanciones administrativas que se deriven de otras disposiciones legales.

Artículo 53.- Concepto y derecho de defensa. Para los fines de la presente ley, se entenderá por sanciones administrativas aquellas que la DIGEGA está facultada a aplicar directamente. Para la imposición de la sanción administrativa, la DIGEGA deberá citar previamente al presunto infractor para escucharle en su defensa y tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta.

Artículo 54.- Sanciones administrativas. Los actos u omisiones contrarios a esta ley, sus reglamentos y normas de aplicación, serán castigados por el titular de la DIGEGA con una o más de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los lugares, instalaciones o establecimientos en los que se hayan cometido las faltas;
- c) El decomiso de los instrumentos, animales, productos, subproductos, productos veterinarios u otros artículos relacionados directamente con la comisión de la falta;
- d) Suspensión, revocación, anulación o cancelación de los certificados, las inscripciones, los registros, las acreditaciones y/o las autorizaciones oficiales correspondientes.
- e) Multa desde uno (1) hasta trescientos (300) salarios mínimos del sector privado vigentes a la fecha en que se cometió la infracción, o en función de la posición económica de la persona física o jurídica que incurrió en la violación;

Párrafo: las sanciones previstas serán impuestas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Aplicación.

Artículo 55.- Formalidad del acto de sanción administrativa. El titular de la DIGEGA, al imponer una sanción, la fundará y motivará por escrito, mediante acto

administrativo firme, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) El daño causado;
- c) La reincidencia, si la hubiere; y
- d) El carácter intencional o negligente de la conducta infractora.

SECCIÓN II

INFRACCIONES Y SANCIONES PENALES Y CIVILES

Artículo 56.- Sanciones penales y civiles. Para los fines de la presente ley, se entenderá por sanciones penales y civiles, aquellas que aplicarán los tribunales correspondientes a los autores de delitos consignados en esta ley.

Artículo 57.- Infracciones penales. Incurrir en delito por violación a las disposiciones de esta ley, la persona que incurra en alguno de los siguientes actos:

- a) Impedir la realización de inspecciones, negando el ingreso a los inspectores de la DIGEGA a las áreas de producción pecuaria, explotaciones, establecimientos de medicamentos veterinarios, domicilios y a cualquier otro establecimiento privado que albergue animales, productos o subproductos de origen animal, así como impedir u obstaculizar el ejercicio de las atribuciones que esta ley y sus reglamentos les asignan;
- b) Ocultar, omitir o utilizar información falsa premeditadamente sobre la presencia de enfermedades o plagas de los animales, o para solicitar la inscripción en cualquier de los registros establecidos en virtud de esta ley, o en los procesos de importación-exportación de animales, productos y subproductos de origen animal o para su uso;
- c) Las infracciones de los literales a y b son violaciones de carácter delictual y serán sancionadas con multas que vayan desde cinco (5) salario mínimo vigente, hasta quinientos (500) salarios mínimo, estas multas serán impuestas por el Ministerio Público.
- d) Comercializar a nivel nacional o internacional con animales, productos y subproductos de origen animal que se encuentren evidentemente infestados o infectados con alguna plaga o enfermedad de importancia cuarentenaria o que pueda causar daño económico;
- e) La introducción en territorio nacional de animales, productos o subproductos de origen animal, alimentos de consumo animal o medicamentos veterinarios a través de puntos de entrada distintos de los autorizados;

- f) Movilizar a través del territorio nacional animales, productos y subproductos de origen animal infectados o infestados con enfermedades o plagas, sin la debida autorización de la de la DIGEGA.
- g) Incumplir intencionalmente los requisitos zoonosanitarios señalados por la DIGEGA para la importación o exportación de animales, productos y subproductos de origen animal;
- h) No declarar la presencia en el equipaje, en un envío de importación o tránsito dentro del territorio nacional, de aquellos animales, productos o subproductos de origen animal que deban ser inspeccionados obligatoriamente, así como no indicar, ocultar o falsear el verdadero origen de los mismos;
- i) Violar las medidas de cuarentena interna y externa adoptadas por la DIGEGA en materia de sanidad animal;
- j) Fabricar, formular, manipular, envasar, almacenar, importar, exportar, distribuir o comercializar biológicos, material genético, medicamentos veterinarios y alimentos para uso animal sin estar legalmente autorizado para ello a través del correspondiente registro emitido por la DIGEGA;
- k) Importar y/o comercializar en el país medicamentos veterinarios y alimentos para uso animal con fecha de caducidad vencida;
- l) Adulterar medicamentos veterinarios o alimentos para animales y envases o etiquetas autorizadas por la DIGEGA para el expendio de los mismos;
- m) Usar medicamentos veterinarios sin atender las indicaciones de uso recomendadas en la etiqueta o literatura adjunta, causando con ello daños y perjuicios a terceros o contaminaciones ambientales; y
- n) Violentar las disposiciones contenidas en los reglamentos de aplicación de esta ley.

Artículo 58.- Sanciones penales. Las violaciones contenidas en el artículo anterior serán castigadas con multa de entre cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimo vigente, con prisión correccional de tres (3) meses a diez (10) años, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción, independientemente de las indemnizaciones que pudiere acordar el tribunal competente a la parte civil.

Artículo 59.- Sanciones civiles. La persona física o jurídica que infrinja las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y normas técnicas de aplicación, ocasionando daños a otras, estará obligada a indemnizar por daños y perjuicios los afectados de conformidad con los principios generales de Responsabilidad Civil. Lo anterior no impide la aplicación de las sanciones administrativas o penales que pudieren corresponderle.

Artículo 60.- Sanciones a funcionarios y empleados. Los funcionarios o empleados de la DIGEGA que por complicidad o negligencia o por cualquiera otra causa incurrieran en faltas graves que impidieran el debido cumplimiento de la presente ley,

sus reglamentos y normas de aplicación, serán sancionados de conformidad con la Ley de Función Pública, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieran incoarse.

SECCIÓN III DE LOS RECURSOS

Artículo 61.- Recursos. Las medidas y sanciones administrativas adoptadas por el titular de la DIGEGA en virtud de esta ley podrán ser atacadas por vía de los recursos administrativos y contenciosos-administrativos previstos en la legislación dominicana, en los casos, plazos y formas establecidos. Los recursos jerárquicos contra las medidas y sanciones adoptadas por el titular de la DIGEGA serán conocidos y decididos por el Ministro de Agricultura.

Párrafo: Una vez interpuesto un recurso administrativo o contencioso-administrativo, la DIGEGA podrá, si lo considera prudente, dar todos los pasos razonables para postergar la ejecución de la medida recurrida hasta tanto se adopte la decisión pertinente; salvo que, en opinión de la DIGEGA, cualquier demora creara un riesgo de perjuicio para los recursos pecuarios, salud humana o medio ambiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Aplicación provisional. Tras la entrada en vigor de la presente ley, y hasta tanto se adopten nuevos reglamentos, manuales y normas técnicas que las sustituyan, continuarán en vigencia y bajo aplicación provisional las disposiciones administrativas sobre sanidad animal que se indican a continuación:

- a) El Reglamento No. 1139, del 28 de julio de 1975, que aprueba el reglamento sanitario de la leche y los productos lácteos;
- b) El Reglamento No. 2888, del 20 de mayo de 1977, para el control de la brucelosis, tuberculosis y garrapatoxis;
- c) El Decreto No. 515-05, del 20 de septiembre 2005, que crea el Comité Nacional para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
- d) El Reglamento No. 521-06, del 17 de octubre de 2006, para el registro de establecimientos y medicamentos veterinarios;
- e) El Decreto No. 51-08, del 4 de febrero de 2008, que crea e integra el Comité Nacional Pecuario para el Control y/o Erradicación de Enfermedades Exóticas en Animales Domésticos.
- f) El Reglamento No. 52-08, del 4 de febrero de 2008, para la aplicación general de reglas básicas de Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas Ganaderas;
- g) El Reglamento No. 354-10, del 28 de junio de 2010, que establece los Límites Máximos de residuos de medicamentos veterinarios y afines en alimentos de origen animal; y

- h) El Decreto No. 599-10, del 23 de octubre de 2010, que implementa medidas compensatorias a favor del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), y establece servicios de aspersión y nebulización de furgones, contenedores, patanas, trailers, autobuses, camiones, camionetas, carros, jeepetas, motocicletas, etc., que se importen por puertos, aeropuertos y puestos fronterizos habilitados para esos fines.

Segunda.- Registro de laboratorios activos. Los laboratorios de diagnóstico de enfermedades ya establecidos en el país, tendrán un plazo de noventa (90) días tras la publicación de la norma técnica correspondiente para proceder a solicitar y obtener el registro establecido en virtud del artículo 15 de la presente ley.

Tercera.- Registro de operadores activos. Los establecimientos veterinarios y los centros de procesamiento pecuario actualmente establecidos en la República Dominicana, tendrán un plazo de noventa (90) días tras la publicación de la norma técnica correspondiente para proceder a solicitar y obtener el registro zoonosanitario establecido por el artículo 34 de la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Reglamentos de aplicación. El Poder Ejecutivo emitirá, dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente ley, los reglamentos de aplicación que regulen en detalle y complementen los aspectos abordados en la misma y de manera específica los siguientes:

- a) Reglamento de cuarentena animal y medidas zoonosanitarias;
- b) Reglamento de control y registro de medicamentos, establecimientos veterinarios y alimentos para animales;
- c) Reglamento de control fitozoonosanitario de artículos reglamentados en tránsito internacional;
- d) Reglamento de gestión sanitaria de la basura internacional;
- e) Reglamento sobre acreditación de servicios veterinarios; y
- f) Los demás que el Poder Ejecutivo estime convenientes.

Segunda.- Manuales y normas técnicas. El Ministro de Agricultura aprobará y/o modificará, a propuesta de la DIGEGA, los manuales de procedimientos y las normas técnicas que estime necesarios para la correcta aplicación de la presente ley y sus reglamentos.

Tercera.- Cobro de tarifas. La DIGEGA queda facultada para efectuar el cobro de tarifas por los servicios que brinde. Estas tarifas serán fijadas y modificadas por el Ministro de Agricultura. Los recursos económicos recaudados por el cobro de tarifas

serán utilizados de manera exclusiva por la DIGEGA en aspectos relacionados con su ámbito de acción.

Cuarta.- Auxilio y colaboración de las instituciones del Estado. Las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y cualquier otro organismo de seguridad especializado, así como la Dirección General de Aduanas y las demás autoridades administrativas nacionales, están en la obligación de prestar a la DIGEGA toda la colaboración y el auxilio necesarios para la aplicación efectiva de la presente ley, sus reglamentos y normas técnicas.

Quinta.- Vigencia de registros anteriores. Los registros de productos veterinarios y demás registros de empresas y establecimientos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, serán reconocidos y continuarán estando vigentes bajo la administración de la DIGEGA.

Sexta.- Entrada en vigor. La presente Ley entrará en vigencia noventa días después de su promulgación.

Séptima.- Derogatoria. La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 4030, del 15 de enero del 1955, que declara de interés público la defensa sanitaria de los ganados de la República, y la Ley No. 259, del 31 de diciembre de 1961, que regula la producción, calidad y comercialización de alimentos para animales, así como cualquier otra disposición legal, administrativa o reglamentaria que le sea contraria.

DADA...